

Garzón, 22 de julio de 2025

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: VIVIANA SOFÍA ROJAS GUEVARA.

ACCIONADAS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

VINCULAR A: Los elegibles en lista conformada mediante Resolución N° 5746 del 6 de febrero de 2024, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 135267, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN - HUILA, ofertado en el marco del concurso de méritos Municipios 5ta y 6ta Categoría – 2020.

Yo, **VIVIANA SOFÍA ROJAS GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.077.862.278 de Garzón (H), domiciliada y residente en el Municipio de Garzón Departamento del Huila, en mi calidad de elegible del Proceso de Selección Municipios 5ta y 6ta Categoría – 2020, creado mediante Acuerdo No 0951 del 29-04-2021; inscrita en la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No 5746 del 6 de febrero de 2024; actuando en nombre propio, y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauo la presente Acción de Tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), para que se proteja a través de este procedimiento constitucional la evidente vulneración que esas entidades administrativas vienen ejerciendo contra mis DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, Y TRABAJO, así como los principios constitucionales DEL MÉRITO EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, para lo cual me permito señalar los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No 0951 del 29-04-2021, la CNSC convocó y estableció *“las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN – HUILA, Proceso de Selección No. 1841 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*.

Resaltándose que, el referido proceso de selección fue convocado con posterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019, la cual data del 27 de junio de 2019, de tal manera que, la misma debe aplicarse en mi caso concreto.

SEGUNDO: Me inscribí en el proceso de Selección No. 1841 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría para optar por “uno (1) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 135267, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN - HUILA”.

TERCERO: Una vez surtidas las etapas de la convocatoria a saber: Verificación de Requisitos Mínimos, Aplicación de Pruebas Escritas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales) y de Valoración de Antecedentes; la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la Resolución No 5746 del 6 de febrero de 2024, que su artículo 1º estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 135267, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN - HUILA, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1075294068	MARIA ALEJANDRA	GALINDO RODRIGUEZ	80.59
2	1075272516	MAYERLY	MORALES ROMERO	75.24
3	12192792	MARTIN ORLANDO	ROJAS TRUJILLO	75.00
4	1077855053	HECTOR ANGEL	BERMEO CASTILLO	74.53
5	55063844	MARÍA CAROLINA	SANABRIA RIVERA	74.24
6	1077862278	VIVIANA SOFIA	ROJAS GUEVARA	73.39
7	55060042	LEONOR CECILIA	BRAVO MOTTA	73.37
8	1077843296	NATALIA MARCELA	CAMACHO BUSTOS	72.99
9	1083873709	CAROLINA	SALAZAR TRUJILLO	72.77
10	55068960	JOALBER	PEDREROS RAMON	72.75
11	1115792163	YENNY ANDREA	JIMENEZ GOMEZ	72.52
12	1077849891	YOBANNY	SUAREZ BEJARANO	72.19
13	1077859491	DIANA MARCELA	CERQUERA MENDEZ	72.10
14	1077853957	JENNY PAOLA	CHAUX ALVAREZ	70.99
15	1083892964	LEIDY JOHANA	PACHECO ALVAREZ	70.87
16	1083929198	DIEGO ESTEBAN	FIERRO RIVERA	70.63
17	1077865796	ELY JHOENY	OLAYA CARVAJAL	70.50
18	1083889910	NURY JOHANNA	ANGULO MARLES	70.16
19	1083922894	DAYANA CAMILA	ROJAS CHAVARRO	70.10
20	1075286688	AURA CRISTINA	ARDILA RAMOS	69.67
21	1079391099	MARÍA CAMILA	GARZÓN SARRIAS	69.60
22	1077870112	JHONN CAMILO	RAMIREZ CRISTANCHO	69.34
23	1077843131	ADRIANA	SILVA FIERRO	68.95
24	1075248421	YENNY PATRICIA	CERQUERA PENAGOS	68.58
25	53081762	DARLIN ANDREA	PINZON VASQUEZ	68.47
26	1077876955	LEIDY JOHANA	RODRIGUEZ MURCIA	68.32
27	1077870669	ZULY TATIANA	LOMBANA VANEGAS	68.04
28	1061793925	FERNANDO	FACUNDO CHAVARRO	68.00
29	1075281223	BRENDA NATALIA	MUÑOZ MEDINA	67.86
30	1077863868	YURY TATIANA	CAMPOS VEGA	67.35
31	1077859190	JESSICA PAOLA	VARGAS BERMEO	66.45
32	1075545056	DIEGO MAURICIO	GUTIERREZ SANCHEZ	66.36
33	55064945	YINA PAOLA	IBARRA QUINTERO	65.79
34	1077876447	NICOLAS FELIPE	CEDIEL PEÑA	64.69
35	55068191	LUZ ÁNGELA	QUINTERO RODRÍGUEZ	64.20

CUARTO: El trece (13) de febrero de 2024, mediante oficio 01-ALC-001259-E-2024 elevé petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN – HUILA se detallaran “*las vacancias definitivas de cargos iguales o equivalentes al empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 135267, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN - HUILA, ofertado en el marco del concurso de méritos Municipios 5ta y 6ta Categoría – 2020; que hayan sido provistas luego de la expedición del acuerdo de convocatoria N° 0951 del 29 de abril de 2021, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; así como también, que hayan sido creadas en procesos de ampliación de la planta de personal de la Entidad*”.

La Entidad emitió respuesta el veintiuno (21) de febrero mediante oficio SGCC-0159-2024, detallando claramente las vacantes de cargos iguales o equivalentes al cargo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 135267, así:

1. Las vacantes con las que cuenta la Alcaldía de Garzón – Huila, en cargos iguales o equivalentes a cargo para al cual usted se postuló son los siguientes:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO EN PROVISIONALIDAD	DECRETO DE NOMBRAMIENTO
Auxiliar administrativo	417	11	Eliana Floriano Jiménez	Decreto 116 del 28 de julio de 2022
Auxiliar administrativo	417	11	Elena Astrid Polonia Vargas	Decreto 076 del 02 de junio de 2022 - Encargo
Auxiliar administrativo	417	11	Cesar Augusto Almario Cabrera	Decreto 010 del 13 de enero de 2023
Auxiliar administrativo	417	11	Jacqueline Bonilla Gutiérrez	Decreto 060 del 05 de mayo de 2023

2. La vacante con las que cuenta la Alcaldía de Garzón – Huila, en cargos creados por cumplimiento normativo iguales o equivalentes a cargo para al cual usted se postuló es el siguiente:

SECRETARÍA GENERAL Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA

DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO EN PROVISIONALIDAD	DECRETO DE NOMBRAMIENTO
Auxiliar administrativo	417	11	María Roció Ramírez Bolívar	Decreto 154 del 07 de diciembre de 2023

Los actos administrativos por medio del cual fueron provistos se pueden consultar en el siguiente Link <https://www.garzon-huila.gov.co/tema/normatividad/decreto-municipal>

La secretaria General y de Convivencia Ciudadana queda atenta a cualquier inquietud o requerimiento adicional.

Atentamente,



ELKIN LLOREDA GOMEZ
Secretario General y de Convivencia Ciudadana

Proyectó:
NANCY MONJE CARVAJAL
Asesora Talento Humano

QUINTO: La Lista de elegibles, tomó firmeza individual para el aspirante en primer lugar el dieciséis (16) de febrero de 2024, siendo nombrada en periodo de prueba por la Entidad Nominadora, y tomó posesión el quince (15) de marzo de 2024 (Copio captura de la lista de elegibles en el Banco Nacional de Listas de Elegibles).

Lista de elegibles del número de empleo 135267

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	1075294068	MARIA ALEJANDRA	GALINDO RODRIGUEZ	80.59	16 feb. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	15 mar. 2024
2	Cédula de Ciudadanía	1075272516	MAYERLY	MORALES ROMERO	75.24	25 may. 2024	Firmeza individual	Derogatoria/Revocatoria	Derogatoria	21 may. 2025
3	Cédula de Ciudadanía	12192792	MARTIN ORLANDO	ROJAS TRUJILLO	75	25 may. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	1 abr. 2025
4	Cédula de Ciudadanía	1077855053	HECTOR ANGEL	BERMEO CASTILLO	74.53	25 may. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	30 abr. 2025
5	Cédula de Ciudadanía	55063844	MARIA CAROLINA	SANABRIA RIVERA	74.24	25 may. 2024	Firmeza individual	Autorización	Empleo Equivalente - EE	28 feb. 2025
6	Cédula de Ciudadanía	1077862278	VIVIANA SOFIA	ROJAS GUEVARA	73.39	25 may. 2024	Firmeza individual	Autorización	Empleo Equivalente - EE	28 feb. 2025
7	Cédula de Ciudadanía	55060042	LEONOR CECILIA	BRAVO MOTTA	73.37	25 may. 2024	Firmeza individual	Autorización	Movilidad ME/EE	8 jul. 2025

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil – Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 – 84, Piso 7 – Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 – Bogotá D.C., Colombia
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionciudadano@cncs.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

SÉXTO: El veinticinco (25) de mayo de 2024 la lista de elegibles tomó firmeza individual para los demás aspirantes (34 en total), incluida la suscrita; de tal manera que el veintiocho (28) de mayo de 2024 solicitó mediante oficio con radicado 01-SGCC-005600-E-2024 a la Entidad Municipio de Garzón que adelantara la gestión correspondiente para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el cual señala:

*“4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**”.* (Énfasis fuera del texto original).

SÉPTIMO: El veintiuno (21) de junio de 2024, la Entidad emitió respuesta al oficio con radicado 01-SGCC-005600-E-2024, mediante oficio SGCC-0654-2024 manifestando que, el veinte (20) de junio en oficio SGCC-0640-2024 había elevado ante la CNSC la solicitud de autorización para uso de lista de elegibles con el fin de proveer una (1) vacante definitiva del empleo SECRETARIO, código 440, grado 11 mediante radicado 2024RE122662; y mediante oficio SGCC-0641-2024 solicitó autorización para uso de lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes definitivas del empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407. Grado 11, mediante radicado 2024RE122698.

OCTAVO: El veinticuatro (24) de octubre de 2024 la CNSC en oficio con número 2024RS174347 emitió respuesta a la petición con radicado 2024RE122662, autorizando el uso de la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo SECRETARIO, código 440, grado 11, considerada como mismo empleo por la CNSC; con lo cual, la Entidad nominadora debió en los términos del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, realizar en nombramiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

En atención a ello, la Entidad mediante Decreto N° 319 del ocho (8) de noviembre de 2024 adelantó el nombramiento de la segunda aspirante en lista de elegibles, es decir, a la señora MAYERLY MORALES ROMERO, identificada con cedula No. 1.075.272.516; quien mediante escrito enviado al correo electrónico de la Alcaldía Municipal de Garzón - Huila, con fecha veinte (20) de noviembre de 2024, aceptó el nombramiento al cargo, y en el mismo escrito solicitó la prórroga por noventa (90) días hábiles, puesto que no residía en el Municipio de Garzón.

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN mediante la Resolución N° 0888 del tres (03) de diciembre de 2024, aceptó la petición de prórroga elevada por la señora MAYERLY MORALES ROMERO concediendo el tiempo total solicitado el cual comprendió desde el tres (3) de diciembre de 2024 y el once (11) de abril de 2025. Finalizado el tiempo de la prórroga, la señora MAYERLY MORALES ROMERO renunció al cargo mediante escrito enviado al correo electrónico de la Alcaldía Municipal de Garzón - Huila, con fecha doce (12) de abril de 2025. (Parte motiva del Decreto N° 319 de 2024).

Corolario de lo anterior, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN emitió el Decreto N° 109 del veintiuno (21) de abril 2025 derogando el artículo primero el Decreto N° 319 del ocho (08) de noviembre de 2024, mediante el cual nombró en período de prueba a la señora MAYERLY MORALES ROMERO. Así mismo, **en el artículo segundo ordenó al área de Talento Humano de la Administración Municipal de Garzón, reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a través del aplicativo SIMO 4.0, la expedición del Decreto N° 109 de 2025.**

Surtido lo anterior, teniendo en cuenta que la elegible renunció al cargo y fue derogado su nombramiento, procede la movilidad de la lista de elegibles conforme a lo establecido en el artículo 10 del acuerdo 019 de 2024, quedando disponible la vacante para ser provista en estricto orden descendiente de mérito.

NOVENO: De otro lado, el veinticinco (25) de febrero de 2025 la CNSC en oficio con número 2025RS022909 emitió respuesta a la petición con radicado 2024RE122698, autorizando el uso de la lista de elegibles para proveer cuatro (4) nuevas vacantes

surgidas con posterioridad al proceso de selección Municipios de 5ª y 6ª categoría del empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 11, consideradas por tal entidad como empleo equivalente; la quinta (5ª) vacante reportada en oficio 2024RE122698 con ID 209209 no fue considerada equivalente por la CNSC. Con lo cual, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN debió en los términos del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, realizar el nombramiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, conforme a lo dispuesto, así:

Esta Dirección efectuó el respectivo análisis de viabilidad, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015¹, y se procede con la autorización de uso de listas de elegibles en los siguientes términos:

EMPLEO VACANTE		DENOMINACION DEL EMPLEO	AUTORIZACIÓN				
Id empleo	ID vacante		Concepto	OPEC	Posición	Cédula	Elegible
209125	390679 390677	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 407 - 11	Empleo Equivalente	135267	3	12192792	MARTIN ORLANDO ROJAS TRUJILLO
			Empleo Equivalente		4	1077855053	HECTOR ANGEL BERMEO CASTILLO
217512	411406	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 407 - 11	Empleo Equivalente		5	55063844	MARÍA CAROLINA SANABRIA RIVERA
208814	390431	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 407 - 11	Empleo Equivalente		6	1077862278	VIVIANA SOFIA ROJAS GUEVARA

Para el efecto de comunicación y verificación de los requisitos, los datos de la elegible autorizada serán habilitados para su consulta en el módulo BNLE del portal SIMO 4.0.

¹ Modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020.

Seguido, la CNSC señaló categóricamente:

En consecuencia, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN - HUILA**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, **y de esta manera efectuar los nombramientos en periodo de prueba.**

Es así que, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN mediante Decreto N° 083 del diez (10) de marzo de 2025 efectuó el nombramiento en periodo de prueba del tercer (3) elegible en lista, señor MARTÍN ORLANDO ROJAS TRUJILLO, conforme lo ordenó la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en el oficio 2025RS022909; el cual tomó posesión del cargo el primero (1) de abril de 2025.

De igual manera, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN, mediante Decreto No. 084 del diez (10) de marzo de 2025, efectuó el nombramiento en período de prueba del cuarto (4º) elegible en lista, señor Héctor Ángel Bermeo Castillo, conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en el oficio No. 2025RS022909, habiendo tomado posesión del cargo el treinta (30) de abril de 2025.

No obstante, contrario a lo ordenado normativamente en materia de uso de listas de elegibles, y lo autorizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Entidad

nominadora para el caso de la quinta (5ª) elegible en lista, Sra MARÍA CAROLINA SANABRIA RIVERA; y el caso particular de la suscrita, NO PROCEDÍÓ CON LOS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA; razón por la cual, el seis (6) de marzo de 2025, y estando en términos solicité a la Entidad a través de correo electrónico que adelantara las acciones pertinentes para mi nombramiento y posesión en el empleo con ID 208814, conforme lo señala la CNSC en el oficio 2025RS022909.

El catorce (14) de marzo de los corrientes la Entidad mediante oficio SGCC – 0178-2025 emitió respuesta a mi solicitud de uso de lista de elegibles informando **sobre la supresión de dos (02) cargos auxiliares administrativos que se encontraban vacantes y para los cuales se había autorizado el uso de la lista de elegibles;** además, que **“procedió a informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la supresión de los cargos, y que por lo tanto no se realizaría el uso de la lista de elegibles para esos cargos”**. Y concluyó manifestando que, **“Debido a la supresión de los cargos, y en respeto al orden de la lista de elegibles, no es posible proceder con su nombramiento en periodo de prueba”**. (Énfasis fuera del texto original).

DÉCIMO: Dando alcance a lo manifestado por la suscrita en el hecho noveno del presente escrito, en el cual se concluyó que la elegible renunció al cargo y, en consecuencia, fue derogado su nombramiento, y teniendo en cuenta que la Entidad señaló, mediante oficio SGCC–0178–2025, que: **“procedió a informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la supresión de los cargos, y que por lo tanto no se realizaría el uso de la lista de elegibles para esos cargos”**; resulta procedente la movilidad en la lista de elegibles, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo 019 de 2024, asistiendo el derecho a ser nombrada a la quinta (5ª) elegible en lista, señora María Carolina Sanabria Rivera.

Es imperante señalar que la Entidad, conforme a lo señalado en la Circular Externa Nro. 2024RS096973 del 12 de julio de 2024, le corresponde adelantar el registro de las novedades que se presenten, según lo dispuesto, así:

*Teniendo en cuenta lo anterior, a través del Portal SIMO 4.0, Módulo BNLE, el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces en las entidades públicas a las que les aplique la presente Circular, **deberá registrar las novedades relacionadas con la provisión de las vacantes definitivas o retiro del servicio en empleos de carrera administrativa, tales como:***

- 1. Nombramientos en periodo de prueba.*
- 2. Posesiones en período de prueba en empleos de carrera administrativa.*
- 3. **Derogatorias y revocatorias de los nombramientos en periodo de prueba.***
- 4. Aceptación de renunciaciones durante y posterior al periodo de prueba.*

5. Retiro del servicio por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o la normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.
6. Las demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de los empleos ofertados en los procesos de selección adelantados por la CNSC que se encuentran definidas en el documento instructivo que hace parte integral de la presente Circular.

El registro de tales novedades deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Acuerdo No. 19 de 2024, so pena de que su incumplimiento pueda dar lugar a que la CSNC inicie las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar.

Contrario a ello, desde el veintiocho (28) de febrero de 2025 no ha habido modificación de la novedad registrada en el BNLE para el caso de los elegibles en 5ª y 6ª posición, como se logra detallar en la siguiente captura de pantalla:

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	1075294068	MARIA ALEJANDRA	GALINDO RODRIGUEZ	80.59	16 feb. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	15 mar. 2024
2	Cédula de Ciudadanía	1075272516	MAYERLY	MORALES ROMERO	75.24	25 may. 2024	Firmeza individual	Derogatoria/Revocatoria	Derogatoria	21 may. 2025
3	Cédula de Ciudadanía	12192792	MARTIN ORLANDO	ROJAS TRUJILLO	75	25 may. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	1 abr. 2025
4	Cédula de Ciudadanía	1077855053	HECTOR ANGEL	BERMEO CASTILLO	74.53	25 may. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	30 abr. 2025
5	Cédula de Ciudadanía	55063844	MARIA CAROLINA	SANABRIA RIVERA	74.24	25 may. 2024	Firmeza individual	Autorización	Empleo Equivalente - EE	28 feb. 2025
6	Cédula de Ciudadanía	1077862278	VIVIANA SOFIA	ROJAS CUEVARA	73.39	25 may. 2024	Firmeza individual	Autorización	Empleo Equivalente - EE	28 feb. 2025
7	Cédula de Ciudadanía	55060042	LEONOR CECILIA	BRAVO MOTTA	73.37	25 may. 2024	Firmeza individual	Autorización	Movilidad ME/EE	8 jul. 2025

No obstante, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) se evidencia que, el ocho (8) de julio de 2025, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) autorizó el uso de la lista de elegibles para proveer la vacante con ID 423406. Dicha vacante fue rechazada por la persona ubicada en la posición segunda (2ª), y, de manera irregular, fue autorizado el nombramiento de la persona ubicada en la posición séptima (7ª) de la lista, a pesar de que la normatividad vigente establece de manera clara y expresa que el uso de las listas debe realizarse en estricto orden de mérito.

Esta actuación configura una trasgresión flagrante a las normas que rigen la carrera administrativa y amenaza con la vulneración de los derechos subjetivos de quienes integramos legítimamente la lista de elegibles, en el orden correspondiente. En consecuencia, las elegibles ubicadas en las posiciones quinta (5ª) y sexta (6ª) estamos siendo indebidamente relevadas del proceso de provisión, en contravención del principio de mérito y con afectación directa al derecho fundamental al debido proceso, acto atribuible tanto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN como a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

A continuación, se anexa la captura de pantalla correspondiente del BNLE, donde se evidencia lo anteriormente señalado.

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	1075294068	MARIA ALEJANDRA	GALINDO RODRIGUEZ	80.59	16 feb. 2024	Firma individual	Posesión	Posesión	15 mar. 2024
2	Cédula de Ciudadanía	1075272516	MAYERLY	MORALES ROMERO	75.24	25 may. 2024	Firma individual	Derogatoria/Revocatoria	Derogatoria	21 may. 2025
3	Cédula de Ciudadanía	12192792	MARTIN ORLANDO	ROJAS TRUJILLO	75	25 may. 2024	Firma individual	Posesión	Posesión	1 abr. 2025
4	Cédula de Ciudadanía	1077855053	HECTOR ANGEL	BERMEO CASTILLO	74.53	25 may. 2024	Firma individual	Posesión	Posesión	30 abr. 2025
5	Cédula de Ciudadanía	55063844	MARIA CAROLINA	SANABRIA RIVERA	74.24	25 may. 2024	Firma individual	Autorización	Empleo Equivalente - EE	28 feb. 2025
6	Cédula de Ciudadanía	1077862278	VIVIANA SOFIA	ROJAS GUEVARA	73.39	25 may. 2024	Firma individual	Autorización	Empleo Equivalente - EE	28 feb. 2025
7	Cédula de Ciudadanía	55060042	LEONOR CECILIA	BRAVO MOTTA	73.37	25 may. 2024	Firma individual	Autorización	Movilidad ME/EE	8 jul. 2025

De conformidad con los hechos expuestos, se evidencia una vulneración a la normativa vigente en materia de carrera administrativa, lo cual genera en quien suscribe un alto grado de preocupación e incertidumbre, en la medida en que se está ante una verdadera 'carrera contra el tiempo'. Mientras persisten irregularidades en las actuaciones administrativas tanto por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN como de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la lista de elegibles se aproxima a su vencimiento, lo que podría traducirse en la afectación de derechos adquiridos en el marco del concurso de méritos.

Cabe recordar que dicha lista tiene una vigencia de dos (2) años, contados a partir del veinticinco (25) de mayo de 2024, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019; en la Circular Externa No. 2022RS056860 del 17 de junio de 2022, expedida por la CNSC; y en el artículo 24 del Acuerdo No. 0951 del 29 de abril de 2021, mediante el cual se convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente una (1) vacante en la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Garzón - Huila, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa.

Además de ello, me asiste la preocupación de que la entidad proceda al nombramiento de la persona en séptima (7ª) posición meritória, ya que como se evidencia en el BNLE, fue autorizada la provisión de la vacante mediante movilidad de la lista de elegibles; y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN – HUILA, deberá adelantar tal actuación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

II. VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

A continuación, describo uno a uno, la forma como incurren las entidades accionadas en la violación de los derechos fundamentales invocados:

Derecho Fundamental al Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Tratándose del Estado, lo anterior supone -entre otras cosas- que los servidores públicos cumplan, al desplegar sus funciones, las reglas definidas en el ordenamiento jurídico. En su jurisprudencia, esta Corporación se ha referido a este tema indicando que se trata del acatamiento de ciertos parámetros impuestos por normas jurídicas que delimitan el desarrollo de los comportamientos que pueden adelantar los servidores públicos para el cumplimiento de un fin determinado.

En efecto, en la sentencia C-980 de 2010 este Tribunal indicó que “ (...) Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como ‘ (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal’ (...)”.

Queda claro entonces, de manera somera, que el debido proceso administrativo conlleva el cumplimiento de unas condiciones previamente definidas impuestas a la administración. En cuanto a su teleología, tienen por finalidad proteger al individuo y a la colectividad de los ingentes peligros que supondría la arbitrariedad de las autoridades públicas de no ser reguladas, así como el aseguramiento del funcionamiento ordenado de la administración, y la validez de sus actuaciones. A más de ello, conforme con la jurisprudencia de esta Corte, conlleva la guarda del derecho a la seguridad jurídica. En efecto, en la providencia previamente aludida, se precisó que “ (...) con dicha garantía se busca ‘ (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Así las cosas, cabe aclarar que se vislumbran al menos dos dimensiones posibles en cuanto al debido proceso administrativo. Por una parte, la protección al individuo y a la colectividad frente al poder constituido y, por la otra, en estrecha relación con ello, el límite a tal poder dentro de lo que se supone constituye un pilar del Estado Social de Derecho: la regulación del Estado a través de normas jurídicas. Esto último, se observa expresamente en las disposiciones de la Carta Política colombiana, que contemplan –según lo establecido en el artículo 6º- que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, pero también “ (...) por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Esto conlleva entonces deberes para los servidores públicos, que –según se expuso en la sentencia C-980 de 2010- pueden resumirse en que “ (...) se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”.

En consecuencia, en relación con la vulneración del debido proceso administrativo que se desprende del incumplimiento de la obligación, es claro que se presenta cuando las disposiciones que sujetan la función administrativa, que ha de desarrollarse “ (...) con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”, son desconocidas. Al respecto, esta Corporación señaló en la sentencia C-980 de 2010, reiterando su jurisprudencia, que “ (...) el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. (Énfasis fuera del texto original)

La vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso se configura en el desconocimiento del estricto orden de mérito para la provisión de la vacante con ID 423406. Lo anterior, por cuanto la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles para el nombramiento de la aspirante ubicada en la séptima (7ª) posición, sin tener en cuenta que las autorizaciones contenidas en el oficio 2025RS022909 no surtieron efecto, toda vez que las vacantes con ID 411406 y 390431 fueron previamente suprimidas por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN. En consecuencia, quienes nos encontramos en la quinta (5ª) y sexta (6ª) posición no hemos sido nombradas ni posesionadas, teniendo prioridad en el orden de mérito, lo que nos asiste el derecho a ser consideradas en primera instancia para la provisión de la vacante actual y las que lleguen a generarse.

Las reglas del concurso son claras, y a ellas me he sujetado con atención y respeto, en garantía de la seguridad jurídica que rige este tipo de procesos de selección para el ingreso a empleos de carrera administrativa. Si bien en la etapa inicial del proceso no obtuve una posición que me permitiera el ingreso directo a la entidad, resulta imperativo señalar que conservo el derecho derivado del marco normativo aplicable en materia de carrera administrativa, particularmente lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, cuyo artículo 31, numeral 4º, establece:

“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**”. (Énfasis fuera del texto original).”

Así mismo lo ordena el Decreto 1083 de 2015, el cual reitera la obligatoriedad de adelantar los nombramientos en estricto orden meritorio, así:

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en*

estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (Énfasis fuera del texto original).

Por su parte el acuerdo 019 de 2024, emanado de la CNSC, establece en su articulado lo siguiente:

Artículo 10. Movilidad de las Listas de Elegibles. Es la posibilidad de uso de la lista en orden descendente de mérito, sin que esto represente para el efecto, la expedición de un nuevo acto administrativo por parte de la CNSC, cuando se configuren algunas de las causales consagradas en el artículo 12 del presente Acuerdo. (Énfasis fuera del texto original).

De la misma manera, el acuerdo N° 0951 de 2021, por el cual se convocó el concurso de méritos objeto del presente proceso, en su condición de norma rectora del concurso, estableció en el artículo 24:

ARTÍCULO 24 CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *“De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”. (Énfasis fuera del texto original).*

La Corte Constitucional ha señalado que una de las principales implicaciones de aplicar el principio de confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación que tiene la Administración de respetar y acatar las reglas que ella misma ha establecido para adelantar estos procedimientos. En este sentido, los concursos destinados al ingreso a la función pública deben desarrollarse con estricta sujeción a los procedimientos y condiciones previamente definidos, siendo dichas reglas vinculantes no solo para los aspirantes, sino también para la propia Administración.

En suma, tanto la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN como la Comisión Nacional del Servicio Civil están incurriendo en actuaciones contrarias a lo establecido en la normativa vigente en materia de carrera administrativa, desconociendo los preceptos legales que regulan la movilidad y el uso de las listas de elegibles. El eventual nombramiento de la persona ubicada en la séptima posición del listado amenaza con vulnerar el principio del mérito y el procedimiento establecido para el uso de dichas listas en estricto orden descendente, afectando de manera directa mi expectativa legítima a ser nombrada en las vacantes que puedan surgir con posterioridad en la misma entidad.

Derecho Fundamental a la IGUALDAD

Las diversas dimensiones de la igualdad se derivan de su consagración en diferentes normas constitucionales, por ejemplo, el preámbulo que establece entre los valores que pretende asegurar en el nuevo orden constitucional, la igualdad; y el artículo 13 de la Carta, considerado como la fuente del principio y del derecho fundamental a la igualdad, entre otras disposiciones.

De esta manera, el artículo 13 superior consagra la estructura básica de la igualdad a partir de los siguientes elementos: (i) el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminatorio; (ii) el mandato de promoción de la igualdad material; y, (iii) la adopción de medidas asistenciales para personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Adicionalmente, la igualdad contiene dos mandatos específicos: de una parte, el deber de tratamiento igual a supuestos de hecho equivalentes; y de otra, la obligación de consideración desigual ante situaciones diferentes que ameriten una regulación diversa. Este Tribunal ha descrito que la igualdad carece de contenido material específico, puesto que no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede alegarse frente a cualquier trato diferenciado carente de justificación. De allí que su principal rasgo sea su carácter relacional.

*En suma, la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. **El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta** ". (Énfasis fuera del texto original).*

Derecho Fundamental al TRABAJO – Violación del principio de mérito

Acceso a cargos públicos y trabajo

*La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a **“(i) la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de “remover de manera ilegítima” a una persona que ocupa un cargo público.***

De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio

*contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que **“la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”**. (Resaltados fuera del texto original)*

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ✓ Constitución Política de Colombia:
 - Artículo 125 – Principio del mérito en los empleos de entidades del Estado.
 - Artículo 13 – Derecho a la igualdad
 - Artículo 25 – Derecho al trabajo
 - Artículo 29 – Derecho de defensa y debido proceso

- ✓ Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- **En virtud del principio del debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
- **En virtud del principio de igualdad**, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

- **En virtud del principio de imparcialidad**, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE CASO

La corte Constitucional en Sentencia T-340-2020, señaló:

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Así mismo, la alta corte señaló en la Sentencia :

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)**”*

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que **(i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)**”*

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

Para el caso concreto, la acción de tutela es procedente para satisfacer las pretensiones expuestas, ya que esta es el único mecanismo idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales que he invocado, en tanto el término de vigencia de la lista de elegibles es de dos (2) años contados a partir del veinticinco (25) de mayo de 2024, de los cuales han transcurrido ya catorce (14) meses; es importante poner de relieve que, lamentablemente el proceso de autorización de la lista de elegibles ante la CNSC ha tomado en el caso particular hasta ocho (8) meses, y en repetidas ocasiones la entidad ha señalado que no existe un tiempo perentorio para emitir el informe técnico para el uso de la lista de elegibles.

Así mismo, se prevé el inminente nombramiento de la séptima persona en lista de elegibles, actuación que consumaría la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la suscrita, ya que, de acuerdo con la normatividad, la entidad debe adelantar la gestión para el nombramiento del elegible que ha sido autorizado.

**Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “A” - consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren
Radicación número: 2500023-15-000-2010-00386-01(AC) del 26 de agosto de 2010**

Procedibilidad de la acción de tutela en materia de concursos

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el

debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Por tal razón la Jurisprudencia ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

La presente solicitud de amparo constitucional es impostergable, y requiere la intervención inmediata del juez constitucional a fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales que cito como vulnerados por las entidades accionadas.

V. PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, ruego a su Señoría:

PRIMERA: Declarar que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL están vulnerando y amenazando mis DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, Y MI DERECHO AL TRABAJO, así como los principios constitucionales DEL MÉRITO EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, conforme se expuso en el presente escrito y las conclusiones a que llegue ese despacho judicial.

SEGUNDA: Amparar mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, a LA IGUALDAD, Y AL TRABAJO, así como el principio constitucional AL MÉRITO EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS vulnerados por ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL conforme se expuso en el presente escrito.

TERCERA: Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN que presente ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL los documentos necesarios con los cuales se soporte la supresión de las vacantes con ID 411406 y ID 390431, autorizadas por la CNSC mediante oficio 2025RS022909.

CUARTA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que **en tiempo perentorio autorice en estricto orden de mérito el uso de la lista de elegibles** para proveer la vacante con ID 423406; como quiera que, la autorización efectuada mediante oficio 2025RS022909 no surtió efecto con ocasión a la supresión de las vacantes con ID 411406 y ID 390431 por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN.

VI. MEDIDA PROVISIONAL

Su señoría, es urgente y necesario que se decrete medida provisional en contra de la autorización emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en lo relativo al uso de la lista a favor de la séptima (7ª) persona en posición de elegible, hasta tanto no se resuelva de fondo el presente proceso, ya que como se expuso con precisión en los hechos del presente escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la autorización, la entidad nominadora deberá efectuar los nombramientos en periodo de prueba, acción que agravará la situación expuesta, por cuanto se formalizará a través de acto administrativo.

VII. TERCEROS VINCULADOS

Los elegibles en lista conformada mediante Resolución N° 5746 del 6 de febrero de 2024, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 135267, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN - HUILA, ofertado en el marco del concurso de méritos Municipios 5ta y 6ta Categoría – 2020; los correos electrónicos de los vinculados se encuentran relacionados en la información contenida en el aplicativo SIMO.

VIII. PRUEBAS

1. Copia Cédula de ciudadanía.
2. Acuerdo de convocatoria N° 20211000009516.
3. Resolución N° 5746 de 2024 - Lista de elegibles.
4. Oficio SGCC- 0159- 2024.
5. Oficio SGCC-0654-E-2024.
6. Oficio SGCC-0640-E-2024
7. Oficio SGCC-0641-E-2024
8. Oficio 2024RE122662
9. Oficio 2024RE122698
10. Oficio 2024RS174347
11. DECRETO 319 DE 2024 - ALCALDÍA DE GARZÓN

12. DECRETO 109 DE 2025 - ALCALDÍA DE GARZÓN

13. Oficio 2025RS022909

14. Oficio SGCC – 0178-2025

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento DECLARO, que no he presentado tutela por los mismos hechos ni pretensiones.

X. NOTIFICACIÓN

ACCIONANTE:

Al Correo electrónico: v.sofia.rojas.g28@gmail.com

Celular: 3222747939

ACCIONADAS:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN

Correo electrónico: notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co

Dirección: Carrera 8 No.7-74 Esquina - Garzón-Huila

Comisión Nacional del Servicio Civil

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Atentamente.



VIVIANA SOFÍA ROJAS GUEVARA

CC 1.077.862.278 de Garzón H)

Celular 3222747939